

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N° 19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N° 40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N° 290/2014 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE ATACAMA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 942

SANTIAGO, 03 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdu-go Castillo; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad."*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la*

Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras.”.

3° Que en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° de su Título III, se establece como exigencia (artículo 16) indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, de cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental; por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, esta Superintendencia, debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° Que en dicho contexto con fecha 5 de abril de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente carta sin número de la empresa Renovalia Chile Dos SpA, mediante la cual informa la realización de actos y gestiones, con el propósito de acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto “Planta Fotovoltaica Cardones Solar I”, calificado ambientalmente favorable, mediante Resolución Exenta N° 290, de fecha 18 de diciembre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama (en adelante “RCA N° 290/2014”).

5° Que, de la revisión de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que su proyecto ingresó al SEIA con fecha 19 de diciembre del año 2013, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), cuerpo normativo que no establecía el requisito de señalar el acto, gestión o faena mínima que indicara el inicio de su ejecución, razón por la cual la RCA N° 290/2014, no realiza mención de aquel tema.

6° Que, con el propósito de dar una solución a la situación indicada, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Oficio ORD. N° 190677, de fecha 13 de junio de 2019, señala que *“(…) si bien es cierto que en régimen permanente corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la constatación del acto de inicio de ejecución del proyecto como el transcurso de los cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, lo cierto es que, todos aquellos proyectos cuya evaluación de impacto ambiental se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia del D.S. N° 40/2012, continuaron tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al SEIA, es decir, de conformidad al D.S. N° 95/01 de MINSEGPRES, reglamento que hasta esa fecha no contemplaba el concepto de la caducidad de las RCA como tampoco el establecimiento del inicio de ejecución de proyecto como contenido mínimo en toda DIA o EIA.*

En este contexto entonces, es que este Servicio estima que los criterios establecidos en el instructivo N° 142034, de 21 de noviembre de 2014, son plenamente aplicables a aquellos proyectos que corresponde al régimen permanente, pero que en atención a su fecha de ingreso al SEIA, no contemplan dentro de los contenidos mínimos, el acto o faena mínima a que hace mención el artículo 16 del RSEIA.”.

7° Que, el Oficio ORD. N° 142034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que

"Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del SEIA y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento", establece las siguientes definiciones relevantes para estas materias:

(i) **Gestión:** Realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente.

(ii) **Acto:** Consiste en realizar o llevar a cabo una determinada tarea destinada a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la correspondiente RCA.

(iii) **Obra:** Se refiere a la realización de faenas de carácter material, destinadas a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la RCA.

(iv) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **sistemático** cuando las gestiones, actos u obras realizadas se ajusten a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.

(v) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **ininterrumpido** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción.

(vi) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **permanente** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

8° Que finalmente, el Oficio ORD. N° 142034, señala que "un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, cundo pueda acreditar la realización de "gestiones o actos" destinados al desarrollo de su etapa de construcción, en tanto que éstas se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente.". (Énfasis agregado).

9° Que, corresponde analizar si las gestiones y actos informados en carta de fecha 5 de abril de 2019, cumplen con los criterios mencionados por el Oficio ORD. N° 142034, para considerar que se ha dado inicio a la ejecución de su proyecto y si dichos actos y gestiones fueron realizadas dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.

10° Que, revisada la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que la RCA N° 290/2014, fue notificada a su titular con fecha 22 de diciembre de 2014, por lo tanto el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, se cumple el día 22 de diciembre de 2019.

11° Que, a juicio de esta Superintendencia, los siguientes actos y gestiones informadas por el titular son suficientes para acreditar el inicio y ejecución del proyecto de modo sistemático, ininterrumpido y permanente:

12° Que, el titular adjunta la Resolución Exenta N° 1051, de fecha 4 de mayo de 2015 de la Seremi de Salud de la región de Atacama, que resuelve aprobar el proyecto de "almacenamiento transitorio de residuos industriales no peligrosos". Lo anterior constituye una gestión útil para ejecutar el proyecto, debido a que la RCA N° 290/2014, en su considerando 10.1.2, otorga el Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 93 del

antiguo Reglamento del SEIA, cuya tramitación sectorial ha sido realizada por el titular, en atención a la aprobación que adjunta.

13° Que, el titular adjunta la Resolución Exenta N° 4302, de fecha 12 de octubre de 2017 de la Seremi de Salud de la región de Atacama, que resuelve aprobar el proyecto de sistema particular de alcantarillado. Lo anterior constituye una gestión útil para ejecutar el proyecto, debido a que la RCA N° 290/2014, en su considerando 10.1.1, otorga el Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 91 del antiguo Reglamento del SEIA, cuya tramitación sectorial ha sido realizada por el titular, en atención a la aprobación que adjunta.

14° Que, el titular adjunta la Resolución Exenta N° 182, de fecha 17 de febrero de 2015 del Servicio Agrícola y Ganadero, que resuelve otorgar permiso sectorial de captura de ejemplares de fauna silvestre (sin restricción de número) de la clase reptiles, especies *liolameus bisignatus* y *liolameus atacamensis*. Lo anterior constituye una gestión útil para ejecutar el proyecto, debido a que la RCA N° 290/2014, en su considerando 10.1.5, otorga el Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 99 del antiguo Reglamento del SEIA, cuya tramitación sectorial ha sido realizada por el titular, en atención a la aprobación que adjunta.

15° Que, el titular adjunta la Resolución Exenta N° 44, de fecha 2 de noviembre de 2015 del Seremi de Agricultura de la región Atacama, que autoriza construcción con fines ajenos a la agricultura conforme al artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Lo anterior constituye una gestión útil para ejecutar el proyecto, debido a que la RCA N° 290/2014, en su considerando 10.1.4, otorga el Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 96 del antiguo Reglamento del SEIA, cuya tramitación sectorial ha sido realizada por el titular, en atención a la aprobación que adjunta.

16° Que, el titular adjunta el Decreto Exento N° 933, de fecha 3 de septiembre de 2015, del Ministerio de Bienes Nacionales, que aprueba contrato de concesión onerosa directa, celebrado entre Renovalia Chile Dos SpA y el Fisco de Chile. Lo anterior constituye una gestión útil, dado que el predio donde se emplazará el proyecto es de bienes nacionales.

17° Que, el titular adjunta inscripción en el Conservador de Bienes Raíces N° 705, asociado a una servidumbre de tránsito y línea eléctrica en favor de Renovalia Chile Dos SpA. Lo anterior constituye una gestión útil, dado que se refiere a un trámite necesario para poder acceder al área de ejecución del proyecto.

18° Que, el titular adjunta los permisos de edificación N° 30 y 31, ambos de fecha 12 de febrero de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Copiapó. Lo anterior constituye una gestión útil para desarrollar el proyecto, dado que es el permiso habilitante para implementar las obras de la fase de construcción.

19° Que, fuera de la acreditación de gestiones útiles para ejecutar el proyecto, cabe recordar que el artículo 73 del Reglamento del SEIA, establece que dichas gestiones, deben dar cuenta que la ejecución del proyecto se ha iniciado de

modo **sistemático, ininterrumpido y permanente**. Para lo anterior, se deben considerar los criterios establecidos en el Oficio ORD. N° 142034:

Las gestiones son sistemáticas, cuando se ajustan a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA. En este sentido, el titular ha acreditado la realización de gestiones necesarias para dar inicio a la ejecución del proyecto, relacionadas con la disponibilidad y acceso del predio necesario para su emplazamiento; junto con lo anterior, ha realizado la tramitación sectorial de los permisos ambientales sectoriales establecidos en la RCA, y ha obtenido los permisos de edificación necesarios para implementar las obras de la fase de construcción, pudiendo considerar de esta forma que las gestiones son sistemáticas.

Las gestiones son ininterrumpidas, cuando el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción. En este sentido, el titular ha realizado gestiones de manera continua para efectos de obtener los permisos necesarios para dar inicio a la fase de construcción.

Las gestiones son permanentes, cuando permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución, situación que es posible verificar, dado que el titular junto con los permisos señalados en considerandos anteriores, ha realizado gestiones ante el CDEC SIC, para efectos de realizar la transmisión de energía en fase de operación (D.O. N° 0794/2015 CDEC SIC).

20° Que, del análisis anterior, es posible concluir que el titular del proyecto ha realizado gestiones destinadas a dar inicio a la fase de ejecución de su proyecto de manera sistemática, ininterrumpida y permanente, encontrándose aún pendiente el plazo de caducidad establecido en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.

21° Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, el inicio de ejecución del Proyecto “Planta Fotovoltaica Cardones Solar I”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 290, de fecha 18 de diciembre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama, cuya titularidad corresponde a Renovalia Chile Dos SpA

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución; situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)


EIS/GAR

Notificación por carta certificada:

- Doña Rocío Espinosa Prados, Rebovalia Chile Dos SpA, con domicilio en Cerro El Plomo #5931, oficina 1112, Las Condes, Santiago.

C.C.:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.